



Gobierno civil de la provincia de Zamora

ELECCIONES MUNICIPALES

En virtud de los preceptos contenidos en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente en relación con la ley de 21 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919, he acordado convocar á elecciones generales ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos en todos los pueblos de esta provincia.

Estas elecciones se verificarán el domingo 8 de Febrero próximo, debiendo tener lugar la proclamación de candidatos ó aplicación del artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, el domingo 1.º de dicho mes, anterior al señalado para la celebración de aquellas.

El escrutinio general se verificará el jueves 12 del expresado Febrero ante las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, y los Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Abril próximo.

En consecuencia con lo expuesto, la designación de adjuntos y suplentes de las Mesas electorales deberá realizarse por las Juntas municipales mencionadas, en sesión que al efecto se celebrará el domingo 25 del actual, que es el primero después de la convocatoria, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 37 de la ley Electoral. Esta designación deberá comunicarse el mismo día, pudiendo los nombrados alegar dentro de los tres siguientes las excusas que crean procedentes, justificando su legitimidad, para en su caso hacer nuevos nombramientos, por el mismo procedimiento, debiendo tener presente que estos cargos, una vez aceptados, se reputan obligatorios, así como también que las aludidas designaciones y la de los Presidentes de Mesas y sus suplentes deben estar hechas para el día 5 del próximo Febrero, que es el jue-

ves anterior al día señalado para la votación, á fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 30 de la ley Electoral y constituir las Mesas de cada sección en el local en que la elección haya de verificarse para recibir los talones firmados del nombramiento de Interventores que entreguen los candidatos, sus apoderados ó sustitutos autorizados al efecto ante la Junta municipal del Censo. Hasta ese día pueden nombrar los candidatos proclamados dos Interventores y sus suplentes.

Los que aspiren á ser proclamados candidatos por propuesta de electores, requerirán con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves 29 del corriente mes que es el que precede al domingo señalado para la proclamación de candidatos, según preceptúa el artículo 25 de la ley Electoral; á los efectos de recibir las propuestas de aquellos.

Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión el domingo 1.º de Febrero próximo, á las ocho de la mañana, durando dicha reunión cuatro horas por lo menos, para proceder á la proclamación de candidatos, por los procedimientos establecidos en los artículos 24 y siguientes de la repetida ley Electoral.

El domingo 8 de Febrero, día señalado para las votaciones, se constituirán las Mesas electorales compuestas cada una de Presidente, dos Adjuntos é Interventores designados por los candidatos, dando comienzo la votación á las ocho de la mañana; una hora antes deben constituirse en los locales al efecto designados y extender la correspondiente acta en la forma prevenida en el artículo 39 de la ley Electoral. La votación terminará á las cuatro de la tarde, verifi-

cándose con arreglo á lo que prescriben los artículos 41, 42 y 43 de la mencionada Ley é inmediatamente después de terminada aquella se realizará el escrutinio parcial en cada Sección como establece el artículo 44 de tan repetida Ley.

El jueves 12 del próximo Febrero, como queda expresado, tendrá lugar el escrutinio general, y con este acto terminará el periodo electoral que empieza al publicarse la presente convocatoria.

Es necesario tener presente que están en vigor y se aplican como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como las aclaratorias, que son precisamente á las que se refiere el artículo 60 de la Ley.

En su virtud, ruego y encargo á todos los funcionarios que tengan que intervenir en las operaciones electorales, que observen los preceptos legales con la más escrupulosa exactitud, previniendo á la vez que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no se pueden promover ni cursar expedientes gubernativos de multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, hasta después de terminado el escrutinio general, fuera de los casos ó en la forma excepcional que establece el apartado 3.º del artículo citado para no incurrir en ninguna de las penalidades que señala el artículo 67 de la expresada Ley.

Zamora 18 de Enero de 1920.

El Gobernador,
Juan Francisco Gascón.

